

**T.S.J. CASTILLA Y LEÓN SALA CON/AD
BURGOS**

SENTENCIA: 00279/2022

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilmo. Sr. D.

SENTENCIA

Sentencia N°: 279/2022

Fecha Sentencia: 04/11/2022

OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO

Recurso N°: 117/2021

Ponente Dª.

Letrado de la Administración de Justicia: Sr.

Escrito por: CMC

Desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud y del recurso de alzada en relación con la corrección de la adecuada localización, identificación y denominación del bien calificado como de interés cultural denominado actualmente "dolmen(sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)

OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO Num.: 117/2021

Ponente D^a. [REDACTED]

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. [REDACTED]

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1^a

SENTENCIA N^o. 279/2022

Ilmos. Sres.:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

En la ciudad de Burgos a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En el recurso contencioso-administrativo número **117/2021** interpuesto por D. Salvador Alonso de Martín, representado por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el día 12 de marzo de 2021 frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 25 de noviembre de 2019 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de rectificación de los datos de localización

y denominación correspondientes al dolmen de Mazariegos en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

Ha comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta, y como codemandados el Excmo. Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, representados por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo el 30 de septiembre de 2021. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 1 de marzo de 2022 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que acuerde *“la estimación íntegra del presente Recurso Contencioso Administrativo, y en su virtud integre los siguientes pronunciamientos:*

A) Se ordene de manera expresa a la Administración demandada llevar a cabo la corrección en el contenido del Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León, por la cual se identifique el dolmen expresado como sito en el municipio de Mecerreyes.

B) Se ordene igualmente, la corrección en el contenido de dicho Registro, respecto de la denominación de dicho bien, a favor de la de “Dolmen de Mazariegos” o, en su defecto, “Dolmen de Dominustecum”, por ser éste el lugar de su correcta ubicación y nombre el pago en el que se encuentra.

C) Que así mismo se ordene que sea incluido dicho bien, por su carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico del municipio de Mecerreyes.

D) Y finalmente, en los términos anteriores, se ordene que sea rectificada la información ofrecida sobre el citado bien y su ajuar, en el Museo de Burgos, para lo cual, siendo la Junta de

Castilla y León gestora del citado museo, deberá requerirse a esta Consejería para que, dentro de sus competencias, adopte las diligencias necesarias a dicho fin.

E) Y todo ello con expresa condena en costas para la Administración demandada, según lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, por haber motivado con su inacción y silencio continuado a las múltiples solicitudes y escritos presentados que mi mandante se haya visto obligada a recurrir a esta vía judicial.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a las partes demandada y codemandadas con el siguiente resultado:

Por la Comunidad Autónoma de Castilla y León se contestó mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2022, solicitando se resuelva inadmitir la demanda y subsidiariamente que sea desestimada íntegramente.

Por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y la Junta Administrativa de Cubillejo de Lara se presentó escrito de fecha 17 de mayo de 2022 contestando a la demanda solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso o subsidiariamente se desestima el recurso contencioso administrativo, con condena en costas al recurrente y los demás que proceda.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones quedó el recurso concluso pendiente de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día **tres de noviembre de dos mil veintidós** para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente la Sra. D^a. [REDACTED], Magistrado especialista integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de impugnación y argumentos jurídicos de la demanda.

Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por el recurrente, el día 12 de marzo de 2021, frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 25 de noviembre de 2019 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de rectificación de los datos de localización y denominación correspondientes al dolmen de Mazariegos en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

Y en apoyo de la pretensión que articula en la demanda se esgrimen los siguientes argumentos jurídicos, tras recoger en los antecedentes de hecho la génesis y resumen de su pretensión, el incumplimiento de la Administración de sus obligaciones, cual es el objeto de controversia, lo que ha acaecido desde que finalizara el anterior procedimiento judicial, las dudas que se plantearon en el mismo sobre el conflicto de deslinde jurisdiccional y lo sucedido ,tras el dictado de la sentencia, de todo lo cual resulta que al no existir conflicto de deslinde de ningún tipo, se ha de estar a la línea de termino vigente en la actualidad desde 1910, dados los hitos y resoluciones administrativas recaídas tras el dictado de la sentencia en el recurso 72/2012, por lo que la Consejería de Patrimonio Cultural debería haber procedido a confirmar o rectificar los datos correspondientes al denominado dolmen de Cubillejo de Lara.

Sobre la verdadera ubicación real del dolmen, se invocan y ponen de relieve todos los datos, documentos, fichas e informes que acreditan la localización exacta del mismo, lo que viene a corroborar el informe pericial emitido por Don [REDACTED] y las conclusiones recogidas en el mismo, así como se recogen unos hechos adicionales que avalan dicha pretensión y de los que se considera que no existe conflicto alguno de deslinde, por lo que el propio Tribunal, Catastro y los datos oficiales reconocen la situación del dolmen en el término municipal de Mecerreyes, como lo reconoce la Administración competente y como resulta de toda la doctrina científica sobre la verdadera ubicación del dolmen, por lo que todo ello determina el obligado cambio de la denominación del dolmen.

Invocando como fundamentos jurídico materiales, la normativa de aplicación, en cuanto a la responsabilidad de la Administración demandada y el

procedimiento reglado para su exigencia, ya que los requisitos relevantes de un BIC exigen que este dotado de una correcta identificación y su localización y que respecto de este extremo que, es lo que constituye el fondo del asunto, el único organismo competente para la elaboración de la cartografía nacional es el IGN, siendo la base oficial y única a la que ha de someterse el Catastro.

Que no existe cosa juzgada material en sentido negativo o excluyente, respecto de lo que se resolvió por esta Sala en el recurso 72/2012, que el conflicto de deslinde jurisdiccional es inexistente y tampoco existe error catastral, ni concurren los requisitos para apreciar la existencia de cosa juzgada, ya que de lo resuelto en la sentencia, al final de su Fundamento de Derecho Noveno, resulta que se consideraba oportuno que se verificara por el procedimiento que legalmente correspondía, un nuevo deslinde en la zona, pero precisamente tras la tramitación del procedimiento legalmente establecido, se ha verificado que no hay nadie interesado en llevar a efecto ninguna modificación de linderos, por lo que no hay conflicto alguno, pues nadie pone en duda los que existen vigentes desde 1910, que son vinculantes por imperativo legal.

Y conforme a dicha sentencia, la existencia del posible conflicto de deslinde jurisdiccional era lo que impedía demostrar que fuera errónea la ubicación del Citado Dolmen, pese a que en la misma sentencia se valoraba la existencia de pruebas que indubitadamente así lo establecían, una vez acreditado que dicho conflicto de deslinde jurisdiccional nunca existió, desaparece cualquier motivo que impida ya considerar, a la vista de la prueba que en este procedimiento se practique nuevamente, que los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Cultural son erróneos, como se postula en la demanda.

SEGUNDO.- Argumentos jurídicos de la contestación a la demanda.

Y frente a dichos argumentos, por la Junta de Castilla y León, se opone a la demanda solicitando la inadmisión de la misma por existencia de cosa juzgada, dado que las mismas pretensiones ya fueron planteadas por el mismo actor ante esta Sala y desestimadas en la sentencia de 25 de julio de 2014, dictada

en el recurso 72/2012, existiendo con este caso identidad de sujetos y causa de pedir, como resulta de las pretensiones que se formularon en el anterior procedimiento y las que ahora se formulan, por lo que se está intentando revisar el criterio jurídico de esta Sala.

Y en cuanto a la delimitación del dolmen, inexistencia de deslinde, vinculación positiva a la sentencia firme, ya que si no se apreciara la existencia de cosa juzgada formal, lo resuelto en dicho procedimiento vincula a este proceso, como es lo referido a la localización del dolmen, ya que se indicó que la cuestión relativa a la localización del dolmen debe ser resuelta mediante un procedimiento de deslinde, que no se ha iniciad, como resulta del informe emitido con fecha 4 de abril de 2022, por lo que la situación fáctica existente es la misma que existía cuando se resolvió el anterior recurso.

Igualmente se pone de relieve la actuación de la Consejería de Cultura y Turismo, en relación con el dolmen como BIC, siendo así que la actuación esencial de la Administración, en materia de patrimonio, de cara a su protección, es su identificación y correcta georreferenciación, lo que, sí que consta respecto de este BIC, por lo que su ubicación administrativa no es un dato esencial, dado que el bien tendrá el mismo valor con independencia del municipio al que pertenezca, remitiéndose a estos efectos al informe del Director General de Patrimonio de 29 de marzo de 2022, aportado como documento 2 de la contestación a la demanda.

Y por la administración codemandada, **el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y la Junta Administrativa de Cubillejo de Lara**, se opone a la demanda, solicitando igualmente su inadmisión, tras recoger el resumen de la pretensión deducida por el recurrente, quien pretende replantear el asunto que ya fue resuelto por la Sala, sin que ello sea posible en la forma que aquel postula, dado que debería excitar la acción de la administración local afectada, pero no instar a la Consejería de Cultura, dado que dadas las competencias de patrimonio, aquella no se puede inmiscuir en cuestiones de deslinde, siendo irrelevante por ello que, entre 2014 a 2019 haya habido nuevos estudios, planos o informes, ya que la administración demandada competente en materia de patrimonio, se debe a la administración competente en materia de

ordenación de territorio, como le fue aclarado al recurrente en el documento 6 del recurso de alzada.

Y sobre que no existen dudas sobre el deslinde jurisdiccional, que ello es una opinión personal del demandante, ya que la falta de solicitudes municipales de deslinde, no debe de llevar a la conclusión de ausencia de conflicto o al menos a dudas al respecto, como resultan igualmente de los informes periciales aportados, ya que se impugna el aportado con la demanda y que se ha rebatido con la aportación de un nuevo informe, de lo que aparece la existencia de dudas interpretativas de muchas cuestiones del asunto referido al trazado del linde entre los mojones 5 y 6.

Finalmente se realizan una serie de consideraciones sobre la existencia de documentos variados y contradictorios y se remite al dictamen del Procurador del Común y que el cambio de denominación rebasa el ámbito técnico topográfico, no existiendo razones culturales para modificar dicha denominación.

TERCERO.- Efectos de la cosa juzgada de la sentencia dictada en el PO 72/2012 sobre las pretensiones articuladas en la presente demanda.

Y como resulta de los escritos rectores del presente procedimiento e incluso se pone de relieve en la propia demanda, el actor conoce que esta Sala ya se ha pronunciado sobre su petición de adecuada localización, identificación y denominación del BIC actualmente denominado Dolmen de Cubillejo, si bien se considera que han acaecido circunstancias posteriores al dictado de la sentencia, el 25 de julio de 2014 que, autorizarían una revisión de lo concluido en la misma, dado que se entiende, a la vista de que no se ha procedido a realizar un deslinde de términos municipales, que no existe el conflicto que permitió, en su momento, afirmar que, sin dicha previa delimitación no podía accederse a lo que en su momento intereso el actor.

Y si bien puede ser efectivamente que dicha sentencia no produzca los efectos de cosa juzgada en el presente recurso, dado que no concurre la identidad objetiva, puesto que la petición ahora formulada es de fecha diferente

a la que se formuló el 27 de diciembre de 2007 y objeto de examen en el recurso 72/2012, evidentemente sus pronunciamientos no pueden desconocerse, ya que no sería de recibo que dicha sentencia firme, que no fue recurrida en casación por ninguna de las partes, pudiera ser revisada ahora por el mero hecho de que no haya existido una ulterior actuación administrativa o porque ahora se presenten nuevos informes que traten de suplir la posible deficiencia probatoria existente en dicho recurso, ya que como precisa el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, en su sentencia de 30 de enero de 2019, nº 93/2019, rec. 4848/2017, de la que ha sido Ponente Don [REDACTED], en la que sobre los efectos de las decisiones firmes se concluye que:

En suma, la decisión firme en un sentido vincula la decisión del ulterior pronunciamiento , a salvo de los supuestos de revisión de actos firmes, porque se ve frustrada la exigencia de la seguridad jurídica , sin que pueda olvidarse lo declarado por el Tribunal Constitucional, en relación con el principio de seguridad jurídica , que se extiende a todas las resoluciones<<[...] con independencia de que reúnan o no los clásicos elementos de la cosa juzgada . Así, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede **producirse no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada ...** En tal sentido hemos dicho que "no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto" (SSTC 58/2000, de 25 de febrero, FJ 5;219/2000, de 18 de septiembre, FJ

5;151/2001, de 2 de julio, FJ 3;163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4;15/2006, de 16 de enero, FJ 4 (;231/2006, de 17 de julio, FJ 2; y 62/2010, de 18 de octubre, FJ 4)>>.

Por lo que es evidente que debe tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en dicha sentencia firme de 25 de julio de 2014 dictada en el PO 72/2012 seguido entre las mismas partes y en donde se examinaba la desestimación presunta de la petición formulada el día 27 de diciembre de 2.007 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de corrección de la adecuada localización, identificación y denominación del bien calificado como de interés cultural denominado actualmente “Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)”

CUARTO.- SOBRE LA CONCRETA UBICACION DEL DOLMEN.

Por lo que sentado lo anterior sostiene el recurrente que han acaecido circunstancias, tras el dictado de la sentencia el 25 de julio de 2014 en el Procedimiento ordinario 72/2012, que ahora si determinarían la procedencia de estimar del recurso, ya que a juicio del recurrente el hecho de que no se haya procedido por ninguno de los municipios interesados, Mambrillas de Lara y Mecerreyes, a instar el procedimiento de deslinde jurisdiccional de términos municipales, es lo que determina que ahora ya no exista el conflicto que permitió en la referida sentencia no atender a sus pretensiones y por tanto no existiría duda alguna de que el BIC se encontraría ubicado en el término municipal de Mecerreyes, por lo que si procedería el cambio de denominación.

Pero dichas alegaciones no pueden ser compartidas por la Sala, ya que el hecho de que los municipios no hayan iniciado dicho procedimiento no significa que no siga existiendo controversia sobre la concreta delimitación de la línea de términos entre los mojones 5 y 6, ya que frente al informe del Perito Sr. Marcos Isaac, emitido a instancias del actor y que concluye en el mismo que el dolmen se encontraría ubicado en el término municipal de Mecerreyes, los levantamientos topográficos realizados a instancias del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, tanto el que se realizó para el procedimiento 72/2012, como para el presente, emitido en junio de 2022 por el Perito Sr. [REDACTED]

■ sostienen que el dolmen se encuentra en el municipio de Mambrillas de Lara, por ello es evidente que la controversia sobre el concreto límite territorial entre ambos municipios continua, pero es que además cabe advertir de la lectura de nuestra anterior sentencia que no es cierto que en la misma se afirmara que indubitadamente todas las pruebas establecían que el dolmen se encontrara en Mecerreyes y que solo el posible conflicto entre límites municipales es lo que impedía atender a la pretensión del actor, ya que en dicha sentencia, lo que se decía y destacamos nuevamente en negrita es que:

Y entrando en el examen del fondo del presente recurso, la controversia se centra en dilucidar si el denominado “Dolmen de Cubillejo”, ubicado, según la correspondiente ficha del Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el término municipal de Mambrillas de Lara, en la pedanía de Cubillejo de Lara, realmente se ubica en dicho término como afirma la citada ficha elaborada en el año 2002 y revisada en el año 2.003, y defienden las Administraciones demandada y codemandadas, o se ubica en el término municipal de Mecerreyes como postula y defiende la parte actora. Referido monumento se describe en dicha ficha (folio 37 del recurso), también denominado “sepulcro de Cubillejo” como un dolmen de corredor compuesto *“que presenta una cámara poligonal de tendencia circular de unos 5 metros de diámetro, delimitada por 12 grandes ortostatos de caliza y conglomerado de diferentes alturas alguno de los cuales sobrepasa los 2 metros, y por un corredor, orientado al este de aproximadamente 10 metros de longitud, definido por un pasillo flanqueado por 5 piedras a cada lado que disminuyen en altura desde la entrada a la cámara, encontrándose rodeada dicha cámara por un peristalito formado por 14 bloques”*.

En el caso de autos, el citado Dolmen, así descrito, no presenta ningún problema de conservación, cuidado, y mantenimiento y tampoco ofrece ninguna duda su localización y ubicación sobre el terreno y en términos de coordenadas; y decimos esto porque para todas las partes resulta evidente dónde se encuentra el citado dolmen, si bien la controversia se

centra en dilucidar en si el terreno ocupado por mencionado Dolmen corredor es término municipal de Mambrillas de Lara (Cubillejo) como así se ha venido diciendo, afirmando y defendiendo desde su excavación en el año 1.970, o es término municipal de Mecerreyes como pretende y ha pretendido defender el actor desde el año 2.007.

.....

Por todo ello, concluimos que esta Consejería conoce la ubicación del dolmen pero no así el territorio municipal correspondiente y por ello entendemos que debieran ser las Corporaciones Locales las que, en su caso, diriman definitivamente dicha cuestión en los términos que consideren oportunos e informen del resultado a esta Administración”.

....

A dicha tesis, se opone sobre todo las representaciones procesales del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, oponiéndose también aunque de modo menos frontal la Junta de Castilla y León, toda vez que a esta Administración demandada lo que le preocupa no es el término municipal donde se ubica mencionado monumento funerario que el mismo se encuentra convenientemente conservado, mantenido y protegido y que además científicamente el mismo es conocido e identificado en las excavaciones e investigaciones como “Dolmen de Cubillejo”, lo que la lleva a manifestar que aunque se modificase el término municipal sería conveniente desde el punto de vista científico mantener su denominación. Y así como argumentos que todas estas partes, pero sobre todo las codemandadas, esgrimen para que se mantenga la ubicación del citado monumento funerario en el t.m. de Mambrillas de Lara (Junta Vecinal de Cubillejo de Lara) los siguientes argumentos: que desde las primeras excavaciones, estudios, investigaciones y publicaciones se ha situado por los técnicos y funcionarios actuantes el dolmen en dicho termino municipal y que por tal motivo se ha denominado “dolmen de Cubillejo de Lara”; que esa ubicación resulta de los tres deslindes de esta línea territorial de 1.889, 1910 y 1951, de todos los planos catastrales existentes hasta el año 2.000 de dicha línea territorial; que ha sido el propio Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, y no

el Ayuntamiento de Mecerreyes quien ha puesto en valor dicho bien, quien ha colaborado en las labores de limpieza del mismo y quien ha habilitado zona para su visita; y que además el citado monumento funerario se ubica en una franja de terreno propiedad de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara.

Y finalmente en el fundamento octavo de la referida sentencia se analizaban las pruebas practicadas y se concluía que:

OCTAVO.- Y así entrando ya en el examen y valoración de los medios de prueba practicados, hemos de comenzar señalando que la ficha de mencionado B.I.C. monumento incorporada a los autos por la propia parte actora y que obra a los folios 36 a 39 del recurso, en cuanto a la localización de mencionado dolmen señala que se ubica en la localidad de Cubillejo de Lara, hoy pedanía sita dentro del municipio de Mambrillas de Lara (Burgos), si bien a continuación precisa lo siguiente sobre su localización y acceso:

“Saliendo del caso urbano de Cubillejo en Dirección SO se recorren unos 125 metros por la carretera a Cubillo del César, hasta llegar al camino de Covarrubias, que sale en dirección S y por el que se avanzarán unos 1900 m hasta llegar al límite con el término municipal de Mecerreyes, localizándose el dolmen en este límite”.

Y dentro de la descripción general de dicho monumento (antes reseñada) añade que “este dolmen sirve de mojón entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes”. Según la documentación planimétrica que obra en dicha ficha (folio 39) dicha ubicación se localiza mediante un punto negro grueso encima de la línea que en dicho lugar separan ambos términos municipales. Ambos datos, como veremos a continuación son los que vienen dificultando la resolución de la controversia de autos.

La descripción de esta ficha que se realiza en el año 2002 y se mantiene en la revisión realizada en el año 2.003, tiene lugar por el equipo técnico de arqueólogos contratado por la Junta y comprendidos dentro de la empresa Aratikos Arqueólogos, S.L., y que en el presente caso estuvo dirigido por el arqueólogo D. [REDACTED], tal y como así lo reconoce y declara el mismo en su declaración como testigo ante esta Sala. Así mismo, mencionado testigo sigue declarando mencionado testigo que referido sepulcro

funerario se denomina así “Dolmen de Cubillejo” por ubicarse en la localidad de Cubillejo de Lara y que se reseñó mencionada localización a la vista de los trabajos de excavación de dicho monumento realizados el año 1.970 por el arqueólogo D. Basilio Osaba, y otros. Este y los demás autores (Abásolo, Uribarri y Liz) del libro de 1971 “El dolmen de Cubillejo de Lara de los Infantes”, tras la anterior excavación, según dicho libro, del que obra copia del mismo en los autos, referido dolmen se localiza en la localidad de Cubillejo de Lara de los Infantes (Burgos), debiéndose el nombre del dolmen a dicha localidad, precisando en la pag. 116 de dicho libro que “el dolmen en cuestión se encuentra a un kilómetro de distancia de la carretera de Burgos a Salas de los Infantes y a orillas del camino de carro que conduce de Mazariegos a Cubillejo, a 30 m al SW. del puente de la Serca, casi a igual de distancia de estos dos pueblos, con la rara coincidencia de que la mojonera que separa ambos términos vecinales es exactamente el eje central Este-Oeste de la cámara y del corredor...La hoy modestísima aldea de Cubillejo, con sus nueve vecinos y sus treinta moradores, ignota hasta el presente en el mundo, a partir de hoy resonará su nombre por todo el orbe, debido a tan feliz hallazgo”. Según este libro, para fijar dicha localización en Cubillejo de Lara se tienen en cuenta las coordenadas recogidas en la hoja 277 del Instituto Geográfico Catastral a Escala 1:50.000.

También los autores Delibes, G, y Rojo, M, en su libro de 1.988 “En torno al origen del foco megalítico del oriente de la mesa: de nuevo el Sepulcro de Cubillejo de Lara” localizan dicho dolmen en esta localidad, en su extremo suroeste, coincidiendo su ubicación “sobre un pequeño espigón formado por la confluencia de los dos pequeños arroyos, uno de los cuales es conocido con el nombre de los Vallés”. Además, añade el testigo Sr. [REDACTED] que si dicho dolmen se ubicó en Cubillejo de Lara desde su excavación fue porque esa era la localización que resultaba de la planimetría antigua usada –se refiere a los planos catastrales utilizados en el año 1970 en que se verificó la excavación- en ese momento, aunque también recuerda y explica que a su juicio ese dolmen fue utilizado como referencia y límite de territorios, en este caso de los términos municipales de Mecerreyes y Mambrillas de Lara;

preguntado sin embargo dicho testigo donde se ubicaría en la actualidad dicho dolmen a la vista de los nuevos planos del Catastro, refiere que sería en la localidad de Mecerreyes.

Por tanto y en resumen dicho Dolmen desde su excavación fue ubicado en la pedanía de Cubillejo de Lara, y así se trasladó más tarde a su ficha como B.I.C., porque esa era la localización que resultaba tanto de los planos catastrales vigentes en ese momento en el año 1970, así como del resto de planimetría existente y que manejaban los técnicos en la excavación, como así lo declaran los testigos D^a [REDACTED], arqueóloga de la Junta de Castilla y León, y D. [REDACTED]. Por otro lado, si observamos la pag. 5 del Catastro de Rustica del t.m. de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara), de mayo 1990, unido como doc. 4 del escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara se comprueba que la línea que separa los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes se encuentra al sur de dicho Dolmen, quedando este dentro de Mambrillas de Lara, aunque muy próximo a dicha linde; también en el plano de Catastro Antiguo de Mambrillas de Lara (doc. 5 de la contestación de dicho Ayuntamiento) y también según el plano de concentración parcelaria de 1.993 se comprueba que en dicho lugar la linde entre ambos términos deja al dolmen dentro de la localidad de Mambrillas de Lara.

Y las partes demandada y codemandadas no solo se apoyan en todos estos datos -excavación, ficha del BIC y planos catastrales antes de 2.000 y de concentración parcelaria- para defender su tesis y lo acertado de la localización y denominación de citado dolmen en Cubillejo de Lara y como “Dolmen de Cubillero de Lara”, sino que además estas tres partes consideran que esa ubicación también resulta si interpretamos y tenemos en cuenta lo que resulta de las copias de las actas de apeo de deslinde de los municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes realizadas por sendas comisiones de mencionados municipios en los años 1.889 y 1951 (documentación acompañada por dichas partes con sus escritos de contestación).

Así, en el acta de apeo de deslinde de 1.889, que es el primer documento que se dispone y que establece el límite entre sendos municipios se describe el

mojón núm. 22 en los siguientes términos: “Continuando bajando el arroyo sobre la izquierda y llegando a un altito en el que hay una ondonada con muchas piedras grandes el cual tiene el nombre de Doministecum y próximo a él y a un arroyo está este mojón que dista del anterior ciento trece metros y está compuesto de piedras grandes”. Por otro lado, en el acta de 1951, se revisó el deslinde y amojonamiento de sendos términos municipales, y dentro de la misma se describe el mojón núm. 22 de la siguiente manera: “Se continúa bajando todo el arroyo sobre la izquierda y se llega a un altito en el que hay una hondonada con muchas piedras grandes. En este altito, entre la hondonada y un arroyo está este mojón 22, a ciento veintinueve metros del anterior, compuesto de piedras grandes. Este alto se conoce con el nombre de DOMINISTECUM. Se reconoció como bueno, dándole cerco a este mojón”.

También dichas partes se apoyan en los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico de 1.910, de tal modo que con ocasión de los mismos se elaboraron los planos geométricos del que resulta el acta de deslinde y amojonamiento, así como el informe itinerario levantado durante dicho trabajo topográfico. Y en el lugar de autos, según este acta, la línea que nos ocupa se marca con los mojones núm. 5 y 6, describiéndose el mojón núm. 6 con el siguiente tenor: “6º mojón. Se reconoció como tal un montón de piedras de forma cónica de un metro y cuarenta centímetros de diámetro en su base y cincuenta centímetros de altura. Se encuentra en el sitio denominado “Los Barrancones” en la linde que separa terrenos de pastos que radican en el término de Mambrillas de Lara y que pertenecen a D. Joaquín Caballero, vecino de Cubillejo de Lara de terrenos también de pastos que radican en término de Mecerreyes, y que pertenecen a D^a Trinidad Mejías, vecina de Burgos. No se ve desde este mojón el anterior ni punto alguno notable. La línea de término reconocida entre los mojones quinto y sexto es la recta que los une” (también esta documentación se acompaña con sus escritos de defensa).

Y para la interpretación y aplicación de esta documentación se ha aportado a los autos por la representación municipal del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara informe realizado por la perito, la ingeniera de montes D^a [REDACTED], aportado durante el periodo probatorio y sometido a

contradicción mediante comparecencia judicial. Dicha perito, tras poner de manifiesto la documentación utilizada y analizada (fundamentalmente las tres actas a las que nos acabamos de referir) y el equipo y programas utilizados para el levantamiento topográfico, tras interpretar la ubicación de los puntos recogidos en dichas actas replanteándolos sobre la ortofoto y la pañoleta del IGN, y tras proceder al trabajo de apeo sobre el campo, procede al descubrimiento y levantamiento de los mojones existentes sobre el terreno señalando que en la zona donde se encuentra el monumento megalítico, en dicho promontorio no se encontraron evidencias de un antiguo mojón “dado que el dolmen fue restaurado y las tierras movidas”, para a continuación reflejar los mismos gráficamente sobre una ortofoto (pag. 11 del informe), comprobándose que entre los puntos 4 y 5, que es el lugar donde se ubica el dolmen no existe restos ni vestigio de mojón alguno. La perito, tras analizar estos resultados y poniéndolos en relación con los documentos gráficos existentes como la ortofoto y la pañoleta del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1910, y también poniéndolo en relación con las actas de deslinde y amojonamiento de 1951, concluye en la página 12 de su informe que “la localización de los puntos sí coincide con la línea de mojones que aparece en la pañoleta, así como con las descripciones detalladas de los mismos en el acta 1951” y que “la línea que une la antigua mojonera y por tanto, los puntos levantados con el GPS, (del nº 18 al nº 23) constatan la pertenencia del yacimiento arqueológico al municipio de Mambrillas de Lara”. En todo caso referida perito señala que los medios utilizado ahora son de “precisión submétrica”, mientras que la utilizada con anterioridad en las actas y trabajos realizados podían contener hasta un error de 8 a 10 metros, si bien también precisa que en la actualidad “los mojones tienen patas” dando a entender la facilidad con la que se mueven o se pueden mover, o se han podido los mismos.

El resultado de estos medios probatorios contribuyen a acreditar que el dolmen se ubica o se ubicaba al menos en el término municipal de Mambrillas de Lara. Con este mismo tenor también declara el testigo D. [REDACTED] que fue pastor y agricultor de Cubillejos de Lara, quien manifiesta

que el mojón en ese lugar se encontraba próximo al dolmen pero al sur del mismo, dejando dicho monumento dentro del término municipal de Mambrillas de Lara. Y un último dato que contribuye a valorar y considerar que dicho Dolmen se ubica en referido término municipal, es que desde su excavación todas la actuaciones realizadas por la Junta de Castilla y León, lo han sido con el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y no con el Ayuntamiento de Mecerreyes, habiendo sido el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara quien ha contribuido, junto con la autoridad autonómica que es la que ha asumido principalmente esta responsabilidad, a las labores de conservación, mantenimiento y señalización, sin que por otro lado, conste que el Ayuntamiento de Mecerreyes haya verificado actuación alguna en relación con dicho sepulcro funerario, ya que ni siquiera consta que haya reclamado su ubicación en su término municipal, hasta que la Junta de Castilla y León se puso en contacto con sendos Ayuntamiento con ocasión de la reclamación formulada en vía administrativa por el hoy actor.

Pues bien toda esta exhaustiva explicación y examen de la prueba que se practicó en el procedimiento anterior, no puede desconocerse, por el mero hecho de que los municipios afectados no hayan iniciado el procedimiento de deslinde de términos y por el hecho de que el recurrente aporte un nuevo informe pericial que afirme que el dolmen se encuentra ubicado en el término municipal de Mecerreyes, ya que también indicamos en nuestra anterior sentencia que la Gerencia Territorial del Catastro en su resolución de 22.2.2012 reconocía haber incluido y situado el terreno ocupado por el Dolmen en el t.m. de Mecerreyes, pero la existencia de una posible controversia sobre el deslinde de términos municipales, no resuelto a la fecha de hoy, no permite estimar la pretensión del recurrente dado que como se recoge en el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, emitido con ocasión del presente procedimiento, la principal preocupación de dicha Consejería es la protección del dolmen, como bien que forma parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, como Bien de Interés Cultural y que la actuación esencial de la

Administración competente en materia de patrimonio de cara a la protección de un elemento cultural es su identificación y correcta georreferenciación, lo que si consta en los archivos de este BIC, por lo que su ubicación administrativa no es un dato esencial, lo que se comparte totalmente por esta Sala, ya que a la vista de lo que establecía el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, vigente a la fecha de la identificación arqueológica del Dolmen:

1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este título.

Como en la actualidad la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en su artículo 11, respecto del contenido del expediente de declaración:

1. En el expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural obrarán las siguientes especificaciones:

a) Descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación.

b) En caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser incorporados a la declaración, los cuales se considerarán inseparables del inmueble declarado. Además, habrán de figurar definidas sus relaciones con el área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos o Jardines históricos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio.

Resulta evidente que la ubicación administrativa del término municipal o pedanía donde se encuentre dicho bien, resulta irrelevante, ya que lo importante es su correcta georreferenciación y el conocimiento de su ubicación, por lo que aun en el supuesto caso de que los términos municipales se alterasen o se delimitasen de forma distinta en un futuro, ello no cambiaría lo expuesto, ya que como terminábamos afirmando en nuestra sentencia anterior, ello sin necesidad de tener que entrar a valorar y enjuiciar en el presente recurso por no ser necesario, si aun cambiando su ubicación, procedería o no el cambio de su denominación, pues bien dando un paso más cabe considerar

que aun existiendo dicho hipotético cambio de ubicación, ello no modificaría lo que se recoge en el citado informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural:

Por otro lado, desde el punto de vista de su denominación, tras la identificación arqueológica del dolmen en los años 70 del siglo XX, paso a tener como denominación oficial Dolmen de Cubillejo de Lara, dado que esta era la localidad más cercana. Con este nombre se le identifica de modo oficial desde entonces, refiriéndose la bibliografía científica a el de este modo desde aquel periodo, tal y como recogen los arqueólogos de las Universidades de Valladolid y del Museo de Burgos, Osaba, Abásolo, Uribarri y Liz, que lo excavaron en 1971.

Desde entonces y hasta hoy, las sucesivas publicaciones científicas y los trabajos que se han venido realizando sobre este yacimiento reiteran este nombre, consolidando de hecho su conocimiento. Sirva como ejemplo, los trabajos del catedrático de Prehistoria de la Universidad de Valladolid, German Delibes de Castro, suscritos junto a Manuel Rojo, en torno al origen del foco megalítico oriental de la Meseta, se dedican precisamente a poner atención al significado de este monumento Dolmen de Cubillejo de Lara (BSAA 1988, tomo 54, pp 5-23).

Desde entonces y hasta hoy la denominación se ha repetido y perpetuado en los trabajos dedicados al megalitismo burgalés, meseteño e ibérico de forma recurrente, por lo que, en el caso de que finalmente se modificara la ubicación administrativa, su denominación debería mantenerse, ya que aunque en los registros oficiales apareciera con otro nombre, toda los artículos, ensayos, y demás bibliografía científica, seguiría haciendo referencia al nombre con el que se denominó tras su descubrimiento, lo cual si implicaría una gran confusión sobre el bien a que nos referimos.

Por lo que a la vista de dichas conclusiones que esta Sala comparte íntegramente no procede sino la desestimación íntegra del presente recurso.

ÚLTIMO.- Costas procesales.

En aplicación del art. 139.1 de la LJCA, al desestimarse el presente recurso, procedería imponer las costas procesales a la parte recurrente, pero dado que el mismo se ha interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud, es criterio de esta Sala que en estos casos no proceda realizar una especial imposición de las costas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **117/2021** e interpuesto por D. Salvador Alonso de Martín, representado por el procurador D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el día 12 de marzo de 2021 frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 25 de noviembre de 2019 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de rectificación de los datos de localización y denominación correspondientes al dolmen de Mazariegos en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, por las causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme que sea esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de esta, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.